

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

### **SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1º:** Establécese el principio de paridad de género en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Partidos Políticos, Asociaciones, Consejos y Colegios Profesionales.

**ARTÍCULO 2º:** Se entiende por paridad de género la igualdad de trato y oportunidades para mujeres y hombres con representación hasta un cincuenta por ciento para cada género en la conformación de listas electorales, en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y ternas o nóminas de designación.

**ARTÍCULO 3º:** La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 4º:** Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales y comunales presentada para su oficialización por un partido político o alianza política habilitado por la Justicia Electoral, deberá contener un cincuenta por ciento (50%) de candidatos, como garantía mínima, por sexo.

**ARTÍCULO 5º:** A los fines de garantizar el principio establecido en esta ley, las listas que presenten los partidos o alianzas políticas deberán confeccionarse ubicando alternativamente y en forma secuencial a personas de diferente género en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes. No podrá haber dos candidatos del mismo género ubicados en forma consecutiva. Cuando se trate de listas con nómina impar, la diferencia entre el total de candidatos hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

**ARTÍCULO 6º:** En los casos de la fórmula de candidatos para gobernador y vicegobernador se cubrirá indistintamente en el orden en cuanto a género se refiere. Para la postulación de candidatos a senador provincial, el candidato titular y candidato suplente deberá ser de género distinto al titular, siendo indistinto el orden en cuanto a género se refiere.

**ARTÍCULO 7º:** La lista de candidatos para la elección de Diputados Provinciales que presenten los partidos o alianzas políticas deberán confeccionarse ubicando alternativamente y en forma secuencial a personas de diferente género en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes. No puede haber dos candidatos del mismo género ubicados en forma consecutiva.

**ARTÍCULO 8º:** En los casos en que el principio de paridad de género deba cumplirse para la integración de estructuras orgánicas, nómina de cargos o ternas de designación se aplicará en forma igual y equivalente en caso de números y cantidades pares y si fueran impares, una vez cubierta el total o cantidad par, resultará indistinta la cobertura de género restante. No será necesaria la cobertura en forma alternada y secuencial.

**ARTÍCULO 9°:** Los Poderes del Estado deberán adoptar todas las medidas e implementar los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género, hasta llegar a cubrir en forma equivalente para hombres y mujeres la cantidad de cargos

**ARTÍCULO 10°:** A los fines de dar cumplimiento al principio de paridad de género establecido por la presente ley, deberán adecuarse o reformarse integral o parcialmente la Ley Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de los Ministerios Públicos N° 10.407, La ley de Partidos Políticos, las leyes que reglamentan los colegios profesionales y todo otro ordenamiento que resulte incompatible con la presente ley.

**ARTÍCULO 11°:** A los efectos de la paridad de género, el género se determina según el Documento Nacional de Identidad.

**ARTÍCULO 12°:** Derógase la ley 10.012 y toda norma que no sea compatible o se oponga a la presente ley.

**ARTÍCULO 13°:** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la ley, dentro de los sesenta días de su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 14°:** Comuníquese.

**GRACIA JAROSLAVSKY  
DIPUTADA PROVINCIAL  
BLOQUE UCR  
AUTORA**

## **FUNDAMENTOS**

El artículo 37 de la CN establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

El artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos contempla en igual sentido que la Carta Magna Nacional la igualdad real de oportunidades y de trato para mujeres y varones en el pleno y efectivo ejercicio de sus derechos, pero, además, adopta el principio de equidad de género en todos los órdenes, eliminando de sus políticas públicas cualquier exclusión, segregación o discriminación que se le oponga. Asegura a la mujer la igualdad real de oportunidades para el acceso a los diferentes estamentos y organismos del Estado provincial, municipal y comunal. Establece y sostiene la equidad de género en la representación política y partidaria y en la conformación de candidaturas con probabilidad de resultar electas. Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil. Reconoce el valor social del trabajo en el ámbito del hogar.

La CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, que cuenta con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, establece en su artículo 7º que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.

Que de acuerdo con el artículo 75, inciso 23 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres.

Que previo a la reforma constitucional del año 1994, en la que se incorporaran al texto constitucional el artículo 37 y el inciso 23 del artículo 75, y se reconociera la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, la REPÚBLICA ARGENTINA ya había sido pionera en la materia, al sancionar en el año 1991 la Ley Nº 24.012, conocida como: "de Cupo Femenino", que estableció un porcentaje mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) de mujeres para la integración de listas electorales con posibilidades de resultar electas.

Que en el año 2017 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley Nº 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, que introdujo modificaciones en el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley Nº 19.945 (t.o. por el Decreto Nº 2135/83) y sus modificatorias, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos Nº 23.298 y sus modificatorias y en la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral Nº 26.571 y sus modificatorias.

Que la normativa en cuestión, en lo sustancial, establece criterios para la oficialización de listas de candidatos y candidatas a Legisladores Nacionales y a Parlamentarios del Mercosur, regula la sustitución en caso de vacancia y refiere a la integración paritaria de las autoridades y órganos partidarios.

Así también, la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 66/130 del año 2011, reafirma "que la participación activa de la mujer, en pie de igualdad con el hombre, en todos los niveles de la adopción de decisiones es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia".

El reconocimiento y cumplimiento de los derechos de las mujeres constituye una lucha histórica de la humanidad, con avances y retrocesos.

El debate, a nivel mundial avanza en el sentido del reconocimiento pleno de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En el orden provincial existe un antecedente imparable, cual es, la ley N° 10.012, de equidad de género en la representación política, pero lo cierto es que esta paridad debe ser integral y alcanzar a todos los poderes del estado y a las organizaciones e instituciones de la sociedad civil en cumplimiento de la manda constitucional (art. 17).

En el presente proyecto la paridad de género se proyecta a los tres poderes del Estado, a los partidos políticos, a los efectos de su recepción en sus estatutos y cartas orgánicas, con una especial mención a la paridad horizontal y también a las asociaciones, consejos y colegios profesionales existentes.

En cuanto a los órganos o estructuras del Ejecutivo y del Poder Judicial entendemos que el proceso deberá darse de manera gradual y progresiva, adecuando el cumplimiento del principio de paridad a las realidades existentes y sus posibilidades en cuanto a vacancias existentes y designaciones, respetando también los principios de idoneidad y mérito.

En conclusión, este de ley persigue, en cumplimiento de mandatos constitucionales y supra constitucionales, adoptar para siempre, el principio de paridad de género en el ordenamiento normativo provincial, pero, más allá de la participación política, es decir, busca la participación de la mujer en la vida política y social como así también en los ámbitos de representación y decisión, en condiciones de paridad, lo que consideramos debe ser una preocupación de los tres poderes del Estado.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.